

1

SLADI.LASIL

SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL
SOCIEDADE LATINO AMERICANA DE DIREITO INTERNACIONAL
SOCIÉTÉ LATINO-AMÉRICAINNE DE DROIT INTERNATIONAL
LATIN-AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW



SERIE
DOCUMENTOS DE TRABAJO
SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE DERECHO
INTERNACIONAL

**El tratamiento del derecho
internacional en el sistema jurídico
boliviano**

José Ismael Villarroel Alarcón

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. La Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional es una asociación académica creada para la articulación de la academia internacionalista, para la promoción y la producción del debate académico del derecho internacional.

Los Documentos de Trabajo SLADI/Externado de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación de la SLADI, así como las ideas de sus miembros y de los profesores y estudiantes invitados.

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento, la Universidad o la SLADI.

Los documentos de trabajo están disponibles en www.icrp.uexternado.edu.co/

Serie *Documentos de Trabajo*, n°1
***El tratamiento del derecho internacional en el sistema jurídico
boliviano***

José Ismael Villarroel Alarcón

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del Autor y la Editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del Autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la Editora y la editorial.

© 2016, Departamento de Derecho Constitucional,
Universidad Externado de Colombia.
Paola Andrea Acosta, Editora
Calle 12 No. 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá Colombia
<http://www.icrp.uexternado.edu.co/>

Presentación

Los *Documentos de Trabajo de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional* (DT-SLADI) son un espacio para la reflexión y el debate. Esta colección servirá especialmente para circular los trabajos en progreso de los grupos de interés de la SLADI y las reflexiones de cualquier de sus miembros.

A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

Aquellos que estén interesados en publicar sus textos en esta colección pueden enviarlos a Paola Andrea Acosta al correo paola.acosta@uexternado.edu.co

Pese a que se trata de documentos inacabados, el texto debe contar con un mínimo de desarrollo, debe ser un escrito con una estructura coherente que cumpla con las reglas mínimas de argumentación, redacción y ortografía. En todo caso, cuestiones tales como las notas a pie de página, las referencias externas, las tablas, diagramas o cuadros pueden estar en construcción.

Cada documento debe contar con un resumen en español e inglés de no más de 200 palabras y un sumario. Así mismo, se debe indicar el correo electrónico de contacto del autor o autores y el título en inglés del documento. Una vez remitido el texto, el grupo editorial, previa evaluación, decidirá si lo somete al proceso de publicación.

JORGE VINUALES

Director General

PAOLA ANDREA ACOSTA A

Coordinadora General GI-SLADI.

Editora

El tratamiento del derecho internacional en el sistema jurídico boliviano

Este documento fue uno de los seleccionados tras el desarrollo de la convocatoria pública y el proceso de evaluación adelantado por el Grupo de Interés sobre *las nuevas relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno* de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional (SLADI-GIReDIN). Esta iniciativa se desarrolló bajo la dirección de Juana Acosta de la Universidad de la Sabana y Paola Andrea Acosta de la Universidad Externado de Colombia.

RESUMEN

Mientras que las constituciones políticas bolivianas de los siglos XIX y XX dedicaron poca atención a las cuestiones relativas a la recepción del derecho internacional en el orden interno y a la posición de las normas internacionales en la jerarquía normativa interna, la Constitución de 2009 y otros instrumentos jurídicos recientes contiene numerosas disposiciones al respecto. Este artículo analiza el posicionamiento del sistema jurídico boliviano respecto a los temas señalados desde el siglo XIX hasta la actualidad, con miras a identificar en qué medida la nueva normativa recoge la práctica anterior y en qué medida consagra cambios significativos.

PALABRAS CLAVE: Derecho internacional – tratados - derecho interno – incorporación – jerarquía – monismo – dualismo – Constitución Política de Bolivia de 2009

ABSTRACT

While Bolivian political constitutions of the XIX and XX centuries devoted little attention to issues concerning the reception of international law in domestic law and the position of international norms in the domestic legal hierarchy, the 2009 Constitution and other recent legal instruments contain numerous provisions on these issues. This article analyses the position of the Bolivian legal system regarding the aforementioned issues from the XIX

*Master en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales por la Universidad Complutense de Madrid. Ex becario de la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Profesor invitado en la materia “Contratos y Convenios Internacionales” en la Universidad Mayor de San Andrés (La Paz - Bolivia). Correo electrónico: ppvillarroel84@gmail.com

century to the present, in order to identify to what extent the new legislation reflects the previous practice and to what extent enshrines significant changes.

KEY WORDS: International law – treaties - domestic law – incorporation – hierarchy - monism – dualism – Bolivia’s 2009 Political Constitution

1. INTRODUCCIÓN.

Históricamente, la normativa boliviana no ha prestado atención a las cuestiones inmanentes a la relación entre derecho nacional e internacional. Sin embargo, importantes cambios a este respecto han operado en las últimas décadas. Primero, gracias a la labor del Tribunal Constitucional boliviano, hoy Tribunal Constitucional Plurinacional, creado en la década de los noventa del siglo pasado, que ha significado un hito importante en cuanto al reconocimiento y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en Bolivia. Segundo, en virtud a la aparición de una nueva generación de instrumentos normativos, entre los que destacan la Constitución Política del Estado de 2009 y la Ley de Celebración de Tratados de 2013, que evidencia un novedoso interés del Estado boliviano en la materia.

En ese marco, el presente trabajo pretende analizar la postura del sistema jurídico boliviano respecto a las cuestiones relativas a: a) la recepción del derecho internacional en el derecho interno; y, b) la posición de las normas internacionales dentro de la jerarquía normativa interna.

En función a ello, el primer apartado estará dedicado a revisar brevemente las principales elaboraciones doctrinales que han tratado de explicar la relación entre derecho internacional y derecho nacional, concretamente las doctrinas del monismo y del dualismo. El objetivo de este análisis será evidenciar que estas doctrinas formulan modelos ideales que no han podido necesariamente reconciliarse con la práctica estatal, llevando a eventuales matizaciones y aproximaciones entre ambas doctrinas. En ese sentido, el presente trabajo no tendrá como norte determinar si el sistema jurídico boliviano se orienta hacia el monismo o dualismo, sino tratar de responder a las problemáticas ya señaladas que son las que mayor relevancia tienen en la práctica.

En el siguiente apartado, se procederá al análisis de la normativa boliviana anterior a la Constitución de 2009. Considerando que las constituciones bolivianas anteriores a la Constitución del 2009 contienen muy pocas referencias al derecho internacional, el análisis tomará en cuenta fundamentalmente la práctica estatal pertinente. Asimismo, se pondrá especial atención a los avances emergentes de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional boliviano, en particular respecto al reconocimiento de los

tratados de derechos humanos como parte del llamado “Bloque de Constitucionalidad”.

Finalmente, en el tercer apartado se considerará en detalle la normativa emergente a partir de la Constitución Política de 2009, a fin de identificar en qué medida recoge la práctica anterior y en qué medida consagra cambios en los temas objeto del presente estudio.

2. LA CUESTIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE DERECHO NACIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL EN LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA

El debate en torno a las relaciones entre derecho interno y derecho internacional ha tenido como protagonistas a dos grandes corrientes de pensamiento, el *dualismo* y el *monismo*. El *dualismo* fue desarrollado particularmente por el alemán H. Triepel, en su obra *Volkerrecht und Landesrecht* del año 1899, y por el italiano Dionisio Anzilotti, en el texto *Il Diritto Internazionale nei Giudizi Interni* de 1905 y en su *Corso di Diritto Internazionale*. Conforme esta doctrina el derecho internacional y el derecho nacional son esencialmente dos ordenes distintos, separados y autónomos. En palabras de Triepel, “el derecho internacional y el derecho interno no sólo son partes diferentes del derecho, sino sistemas jurídicos diferentes. Son dos círculos que están en contacto íntimo pero que no se superponen nunca”¹.

Para llegar a esta conclusión, Triepel se sustentó fundamentalmente en dos criterios. Primero, que ambos derechos tienen distintos objetos de regulación; así mientras el derecho interno regula las relaciones entre privados y entre estos con el Estado, el derecho internacional regula las relaciones entre Estados. La segunda diferencia estaría en el origen de las normas en cada derecho, pues mientras en el derecho interno emanan de la voluntad del Estado, en el derecho internacional lo hacen a partir de la *gemeinwille*, es decir de la voluntad común de los Estados. Por su parte, Anzilotti consideró que otra diferencia radicaba en los principios rectores de cada derecho; en el derecho interno se tiene el principio de obediencia a la ley y en el derecho internacional al *pacta sunt servanda*².

¹ Citado en: LLANOS MANSILLA, HUGO. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Tomo IV. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011. p. 13.

² ACEVEDO, DOMINGO. *Relación entre el derecho internacional y el derecho interno*. Revista IIDH [en línea]. Volumen 16, julio-diciembre 1992. p. 137.[consultado el 13 de marzo de 2016].

Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/16/dtr/dtr8.pdf>

Según Llanos Mansilla, el *dualismo* conlleva las siguientes consecuencias³:

- a. Ambas ramas sólo obligan dentro del ordenamiento jurídico al cual pertenecen. No puede haber conflicto entre ambos derechos [...]
- b. Los tribunales internos aplican el Derecho Interno. Sólo aplicarán la norma internacional si ha sido transformada previamente en una norma interna.
- c. Un Estado puede dictar una ley contradictoria con un tratado vigente, llegando incluso a derogararlo por una ley posterior.

El *monismo*, por su parte, tuvo como principales representantes a Hans Kelsen, Alfred Verdross y Joseph Kunz, miembros de la famosa escuela de Viena, así como a George Scelle desde un planteamiento de carácter sociológico.

Esta doctrina rechaza el planteamiento conforme el cual el derecho internacional y derecho nacional constituyen ordenamientos separados y al contrario afirma la unidad de ambos en un mismo sistema. En su versión más difundida, aquella planteada por Kelsen, el *monismo* se sustenta en la idea de que la validez de cada norma jurídica depende de otra norma superior, encontrándose al tope de la jerarquía la llamada norma fundamental (*grundnorm*) que garantiza la unidad del sistema. Durante un tiempo, Kelsen consideró que era indiferente si la norma superior era una norma de derecho interno (*monismo con primacía del derecho interno*) o una norma de derecho internacional (*monismo con primacía del derecho internacional*), siendo ambas posibilidades válidas; sin embargo, con posterioridad reivindicó la supremacía del derecho internacional⁴.

En cuanto a las consecuencias del monismo, tenemos que : a) la norma internacional se integra automáticamente en el orden interno, sin que se requiera un acto especial de recepción o transformación; b) en caso de que una norma interna sea contraria a una norma internacional, la primera sería considerada nula *ab initio*⁵. Sobre este último punto, Kelsen señaló en su obra *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts* de 1920 que “[s]i se considera al Estado como obligado por el D.I. a llevar a cabo un acto de contenido determinado y no lleva a cabo este, sino otro de contenido opuesto o se abstiene de llevarlo a cabo, este acto o esta abstención son jurídicamente nulos, inexistentes sin más... Si, pues, ya el acto normativo del

³ LLANOS MANSILLA, Op. cit., pp. 13-14.

⁴ GONZÁLEZ CAMPOS, JULIO, SÁNCHEZ RODRIGUEZ, LUIS y SAENZ DE SANTA MARÍA, PAZ ANDRÉS. Curso de Derecho Internacional Público. Madrid: Thompson Civitas, 2003. p. 272.

⁵ *Ibid.*, p. 273.

Estado opuesto al D.I. es *nulo* (y no solo ante el D.I., sino también ante el derecho estatal)⁶.

Cabe señalar que, ante la constatación de que la práctica estatal en la materia era diversa y en muchos casos inconsistente con las consecuencias señaladas, los diferentes autores monistas fueron matizando sus planteamientos, orientándose hacia un *monismo moderado*. El propio Kelsen terminó aceptando que el conflicto entre la norma internacional y la norma interna no necesariamente derivaba en la invalidez de la segunda, debiendo esta cuestión resolverse conforme a lo que estableciera el derecho nacional; Kelsen justifica esto señalando que la consecuencia de emitir una norma contraria al derecho internacional es que el Estado infractor será susceptible de ser sancionado a nivel internacional, pero que el derecho internacional no determina procedimientos para abolir dicha norma⁷. Verdross, por su parte, señala que el derecho internacional deja al arbitrio de los Estados la determinación de la manera en que cumplirán las normas internacionales, reconociendo que existen diversos sistemas relativos a su puesta en práctica interna, entre ello aquellos que exigen que la norma internacional sea transformada en norma interna para poder ser aplicada por los órganos del Estado⁸.

Ahora bien, realizar un análisis sobre la posición que un sistema jurídico nacional asume frente al derecho internacional tratando de subsumir al primero ya sea en el *monismo* o en el *dualismo* puede resultar una labor infructuosa. Primero, porque se ha producido una aproximación entre ambas corrientes en lo relativo a las consecuencias prácticas emergentes de cada una. Segundo, porque en la práctica los Estados no asumen de manera absoluta una u otra doctrina. Finalmente, porque ninguno de los señalados modelos teóricos permite explicar satisfactoriamente la diversidad de la práctica estatal⁹.

Es por ello que en el presente trabajo no intentaremos determinar si el ordenamiento jurídico boliviano se orienta hacia alguna de las doctrinas señaladas. En cambio, analizaremos la posición de la normativa boliviana frente a las cuestiones de mayor trascendencia en la práctica. Por un lado, se tratará la cuestión relativa a la recepción del derecho internacional (derecho internacional general, tratados, normas emanadas de organismos de integración) en el orden interno, tomando en cuenta que en el derecho comparado existen dos sistemas: el de *recepción especial*, en virtud del cual

⁶ Citado en: VERDROSS, ALFRED. *Derecho Internacional Público*. Trad. TRUYOL Y SERRA, ANTONIO. Madrid: Aguilar, 1978. p. 96.

⁷ KELSEN, HANS. *Principios de Derecho Internacional Público*. Trad. CAMINOS, HUGO y HERMIDA, ERNESTO. Buenos Aires: *El Ateneo*, 1965. pp. 359-363.

⁸ VERDROSS, Op. cit., pp. 99-100.

⁹ CRAWFORD, JAMES. *Chance, Order, Change: The Course of International Law*. General Course on Public International Law. Hague Academy of International Law, 2014. pp. 218-219.

se requiere un acto especial de transformación de la norma internacional en norma interna; y, el de *recepción automática*, en virtud del cual la norma internacional se considera incorporada al ordenamiento interno desde el momento en que es internacionalmente obligatoria, sin necesidad de un acto de transformación interno¹⁰. Por otro lado, se tratará la cuestión relativa a la jerarquía que se le reconoce a las normas internacionales en el orden interno, con miras a establecer si tienen jerarquía legal, supralegal o incluso constitucional.

3. LA NORMATIVA BOLIVIANA ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE 2009

Antes de la Constitución Política del 2009, los diferentes textos constitucionales bolivianos contenían escasas referencias al derecho internacional, siendo el único elemento persistente la regulación de las competencias de los poderes del Estado en el proceso de celebración de tratados internacionales.

3.1. *Las Constituciones bolivianas del siglo XIX*

La primera constitución boliviana, promulgada en 1926, reconocía entre las atribuciones del Presidente de la República la de “[d]irigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianzas, treguas, neutralidad, armada, comercio y cualesquiera otros” debiendo contar para ello con la “aprobación” del poder legislativo (artículo 83 numeral 21).

En adelante, las constituciones de 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1878 y 1880, reconocerán, con diferentes formulaciones, la atribución del Legislativo de “aprobar o rechazar” los tratados celebrados por el Ejecutivo, y a este la de “dirigir las negociaciones diplomáticas” y “celebrar tratados”.

Otras referencias a los tratados internacionales fueron incorporadas y eliminadas sucesivamente en los distintos textos constitucionales del siglo XIX. La Constitución de 1926 reconoció al ejecutivo la facultad de emitir reglamentos y órdenes para “el mejor cumplimiento de la Constitución, las leyes y los tratados públicos” y a la Cámara de los Censores, una de las tres cámaras del poder legislativo, las facultades de “[v]elar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes, y los tratados públicos” y “[a]cusar ante el Senado, las infracciones que el Ejecutivo haga de la Constitución, las leyes y los tratados públicos”. Al margen de lo anterior, los textos

¹⁰ REMIRO BROTONS, ANTONIO *et al.* *Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch: Valencia, 2007. p. 631.

constitucionales de 1826 y 1839 reconocían que los derechos de los extranjeros en Bolivia se regulaban no solo conforme a las leyes sino también conforme a los tratados.

En cuanto a referencias al derecho internacional general, estas se presentaron en ámbitos específicos. Por un lado, en relación a la inmunidad diplomática, el artículo 93 de la Constitución de 1839 reconoció a la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer “todos los contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones, o designados por leyes o tratados”. Por otro, las constituciones de 1868, 1871, 1878 y 1880 reconocieron el derecho de todo hombre de entrar, permanecer y salir del territorio boliviano “sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional”.

Como puede constatarse es muy poco lo que puede deducirse a partir de los textos constitucionales referidos sobre el tema objeto del presente artículo. Sin embargo, una revisión de la práctica de la época permite conocer la posición del sistema jurídico boliviano en cuanto a las cuestiones de la incorporación del derecho internacional al derecho interno, así como la referente a la posición de los tratados en la jerarquía normativa¹¹.

A partir de mediados del siglo XIX, puede evidenciarse una práctica constante orientada a la recepción de los tratados en el ordenamiento interno boliviano mediante un acto especial, el cual consistía en la promulgación del tratado por parte del poder ejecutivo¹², tras su aprobación por el congreso y el intercambio de ratificaciones correspondiente.

Es de trascendencia analizar las fórmulas utilizadas en los decretos de promulgación. Tomemos como ejemplo, la promulgación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Bolivia y Argentina de 9 de julio de 1968. En el decreto correspondiente, el Presidente en ejercicio, tras referirse a las disposiciones constitucionales relativas a la celebración de tratados, ordena y manda que el tratado en cuestión “se cumpla y observe en todas sus partes por todas las autoridades y ciudadanos de la República, teniéndose como Ley

¹¹ Para realizar este análisis se han revisado la versión electrónica de la Gaceta Oficial de Bolivia (<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>) y la “Colección de los Tratados i Convenios celebrados por la República de Bolivia con los Estados Extranjeros” de José R. Gutiérrez, editada en Santiago de Chile el año 1869.

¹² Ver por ejemplo: el Decreto Supremo de 12 de mayo de 1861 promulgando el Tratado de Paz y Amistad entre Bolivia y España de 21 de Julio de 1847; el Decreto Supremo de 8 de noviembre de 1862 promulgando el Tratado de Amistad, Navegación y Comercio entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de América de 13 de mayo de 1858; y, el Decreto Supremo de 11 de junio de 1866 promulgando el Tratado de Adhesión de Bolivia al de Alianza celebrado entre Perú y Chile de 11 de abril de 1866; entre muchos otros.

del Estado, a cuyo fin se publicará y circulará”. Similares formulaciones se presentan en todos los decretos de promulgación hasta finales del siglo XIX.

Esto muestra que en la práctica de la segunda mitad del siglo XIX se consideró que los tratados no podían ser aplicados de manera automática en el ámbito interno, sino solo una vez que hubieran sido promulgados. Por otra parte, esta práctica también evidencia que los tratados internacionales eran incorporados al orden interno con la jerarquía de “Ley del Estado”.

3.2. Las Constituciones bolivianas del siglo XX

Las constituciones bolivianas del siglo XX son aún más escuetas respecto al tratamiento de las cuestiones relacionadas al derecho internacional, limitándose simplemente a regular las competencias de los poderes del Estado en el proceso de celebración de tratados internacionales.

Al respecto, las constituciones de 1938, 1945 y 1947 señalan como competencia del poder legislativo y del Presidente de la República, respectivamente, las de “[a]probar o desechar los tratados y convenciones internacionales de toda especie” y “[n]egociar y concluir los tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso”.

Constituciones posteriores, las de 1967 y 1995, cambiaran ligeramente las formulas anteriores por las de “Aprobar los tratados, concordados y convenios internacionales” y “Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso”, respectivamente.

Como sucedió a lo largo del siglo XIX, las constituciones bolivianas del siglo XX no se pronunciaron explícitamente sobre la cuestión de la recepción del derecho internacional en el derecho interno, ni sobre la posición de las normas internacionales dentro de la jerarquía normativa interna.

Es en la práctica donde nuevamente deben buscarse las respuestas. Al respecto, cabe señalar que durante la primera década del siglo XX, continuó aplicándose el sistema de recepción especial, a través de leyes o decretos por los cuales se promulgaba el tratado en cuestión, ordenándose su cumplimiento en el ámbito interno. En estos instrumentos, el Presidente en ejercicio señalaba que, en virtud a las facultades que le confería la Constitución Política del Estado, “ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena que se le tenga y cumpla como Ley de la República”

¹³

¹³ Ver por ejemplo: la Ley de 2 de enero de 1900 por la cual se aprueba el Tratado de Amistad y extradición entre Bolivia y el Reino de Italia de 18 de octubre de 1890; la Ley de 7 de agosto de 1901 que aprueba el Protocolo relativo al Reglamento de Tráfico de Mollendo a Pelehuco, por Juliaca celebrado entre Bolivia y Perú el 5 de julio de 1900; y, el Decreto Supremo de 8 de octubre de 1903 que aprueba el Tratado de arbitraje celebrado entre Bolivia y España de 17 de febrero de 1902; entre muchos otros.

Sin embargo, con posterioridad un cambio importante se produce en la práctica estatal, desapareciendo el acto especial de recepción. Efectivamente, lo que en adelante sucederá de manera general es que tras la aprobación de un tratado por parte del Congreso Nacional, el Presidente en ejercicio promulgará esta aprobación como ley de la República, y procederá después a manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado a nivel internacional, sin que después deba promulgar el tratado en sí mismo para que este pueda ser aplicado por los órganos internos. Esta práctica continúa a lo largo de todo el siglo XX. De esta manera, se pasó de un sistema de incorporación especial a un sistema de recepción automático del derecho internacional.

La aplicación del sistema de recepción automático solo tuvo como excepción los acuerdos celebrados por Bolivia en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, por el cual se crea la ALADI, acuerdos respecto a los cuales, en la mayoría de los casos, se aplicó un sistema de recepción por acto especial, como veremos con mayor detalle más adelante al analizar la incorporación al ordenamiento boliviano de la normativa emergente en el marco de organizaciones de integración.

En cuanto a la cuestión de la jerarquía, los decretos y leyes de promulgación de tratados de la primera década del siglo XX evidencian que en este periodo aún se consideraba que los tratados internacionales se incorporaban al orden interno con la jerarquía de “Ley de la República”.

Aunque posteriormente se eliminó el acto de promulgación de los tratados, en la práctica administrativa y judicial, así como en la doctrina, se interpretó que el hecho de que los tratados fueran aprobados por el poder legislativo mediante una ley formal, como paso previo a su ratificación a nivel internacional, significaba que tenían rango de ley¹⁴.

3.3 La labor del Tribunal constitucional boliviano a inicios del siglo XXI

La Constitución de 1995 marcó la aparición del Tribunal Constitucional boliviano, el cual comienza a desempeñar sus labores a partir del 1 de junio de 1999¹⁵. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional boliviano significó un importante avance en el tema objeto del presente estudio, en cuanto reconoció que los tratados en materia de derechos humanos formaban parte del llamado “Bloque de Constitucionalidad”. Esta doctrina tiene sus orígenes en Europa, concretamente en el Consejo Constitucional francés, pero se

¹⁴ IBARGÚEN BURGOS, GUIDO. Derecho internacional, derecho internacional de los derechos humanos y Tribunal Constitucional: un repaso al caso boliviano. Revista IIDH [en línea]. Vol. 38, julio-diciembre 2003. p. 42-44. [consultado el 13 de marzo de 2016]. Disponible en: http://www2.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/PaginaExterna.aspx?url=/BibliotecaWeb/Varios/Documentos.Interno/BD_157895943/Revista%20IIDH%2038.pdf

¹⁵ *Ibid.*, pp. 14-15.

difundió con fuerza en la doctrina y jurisprudencia latinoamericanas a partir de la década de los noventa del siglo pasado¹⁶.

La Constitución boliviana de 1995 no hace mención de la señalada figura, sin embargo, el Tribunal Constitucional fue delimitando su contenido en sucesivas decisiones. La primera referencia jurisprudencial al “Bloque de Constitucionalidad” se da en la Sentencia Constitucional No. 95/01 de 21 de diciembre de 2001, la cual señala “es deber del Estado proveer seguridad jurídica a los ciudadanos asegurando a todas las personas el efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales proclamados por la Constitución, los tratados, convenios y convenciones suscritos y ratificados por el Estado como parte del bloque de constitucionalidad, así como las leyes ordinarias”¹⁷.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional sustentó la incorporación de los tratados en materia de derechos humanos al ‘Bloque de Constitucionalidad’ en el artículo 35 de la Constitución de 1995, el cual señalaba “[l]as declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma Republicana de gobierno”. Al respecto, fue de particular importancia la Sentencia Constitucional No. 1662/2003 – R de 17 de noviembre de 2003, que señalaba¹⁸:

“Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda.”

Cabe destacar también que en la Sentencia Constitucional 491/2003-R de 15 de abril de 2003, el Tribunal Constitucional declaró que la jurisprudencia de

¹⁶ GÓNGORA MERA, MANUEL. *La Difusión del Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la Construcción del Ius Constitutionale Commune latinoamericano*. En: BOGDANDY, ARMIN VON Y MORALES ANTONIAZZI, MARIELA (cords.). *Ius constitutionale commune en américa latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014. pp. 305-306.

¹⁷ Ver también: las Sentencia Constitucionales No. 102/03 de 4 de noviembre de 2003; No. 1662/2003 de 17 de noviembre de 2003; No. 1420/2004 de 6 de septiembre de 2004; No. 1494/2003 de 22 de octubre de 2003 y No. 1662 de 17 de noviembre de 2003; entre otras.

¹⁸ Ver también: la Sentencia Constitucional No. 0045/2006 de 2 de junio de 2006.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos era “vinculante para la jurisdicción interna”.

4. LA NORMATIVA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 2009.

A diferencia de lo que ocurría con la normativa de los siglos XIX y XX, la legislación emergente a partir de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009 contiene amplias referencias al derecho internacional.

4.1. La incorporación del derecho internacional al derecho interno

4.1.1 Incorporación de los tratados al derecho interno

La Constitución de 2009 regula expresamente la cuestión de la incorporación de los tratados al derecho interno, aunque es reprochable que no se haya mantenido un lenguaje constante en su articulado y que las fórmulas utilizadas no sean del todo adecuadas.

La principal disposición en la materia se encuentra en el inciso I del artículo 257, conforme el cual “[l]os tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley”¹⁹. De manera similar, el artículo 410 inciso II establece que los tratados de derechos humanos “ratificados por el país” forman parte del bloque de constitucionalidad.

La referencia hecha en estos artículos a la “ratificación” puede generar ciertas confusiones que vale la pena aclarar. Por un lado, la confusión puede emerger del hecho de que en el sistema jurídico boliviano se utiliza el término “ratificación” indistintamente, tanto para el acto de aprobación interna de un tratado por parte del poder legislativo, como para el acto posterior, a cargo del poder ejecutivo, de manifestación externa de la voluntad del Estado en obligarse por el tratado.

De la lectura conjunta de los artículos señalados con el artículo 13 inciso IV de la Constitución de 2009, que establece que los tratados de derechos humanos “ratificados por la Asamblea” prevalecen en el orden interno, podría entenderse que los tratados se incorporan al ordenamiento jurídico boliviano a partir del momento en que reciben la “ratificación” del poder legislativo. No sería esta la interpretación correcta, puesto que como se ha señalado esta “ratificación” es un acto interno que se da en una etapa intermedia del proceso de celebración de tratados.

Para que un tratado determinado empiece a tener eficacia jurídica, tanto a nivel externo como interno, es necesario que tras la “ratificación” interna el Estado manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado a nivel

¹⁹ Ver también los artículos 202 inciso, 257 inciso II, 259 inciso II, 260 inciso II.

internacional y que el tratado en cuestión entre en vigor conforme a sus propias disposiciones o al derecho internacional general.

En ese sentido, es más coherente la formulación del artículo 256 inciso I de la Constitución de 2009, el cual prescribe la aplicación preferente de los tratados e instrumentos de derechos humanos “firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado”, donde la referencia a la adhesión permite entender que el artículo se refiere a los tratados respecto a los cuales el Estado ha manifestado su consentimiento en obligarse a nivel internacional.

Esto se percibe con mayor claridad en la Ley de Celebración de Tratados de 18 de septiembre de 2013, la cual reconoce en su artículo 30 que para el perfeccionamiento de un tratado el Estado boliviano debe manifestar su consentimiento en obligarse por el mismo. Asimismo, el artículo 52 establece en su inciso I que “[u]n tratado cobrará vigor de la manera y en la fecha que éste disponga o que acuerden los Estados negociadores”, y en su inciso IV que “[c]uando el Estado Plurinacional de Bolivia suscriba definitivamente o ratifique, acepte o apruebe un Tratado, el Tratado tendrá vigencia, según sus disposiciones pertinentes”.

Por otro lado, los señalados artículos de la Constitución de 2009 parecerían reconocer como parte del ordenamiento interno solo a los tratados formales o solemnes, excluyendo a los informales o abreviados, es decir aquellos que para su celebración no requieren su ratificación por el órgano legislativo. Sin embargo, no podría aceptarse esta interpretación por ser contraria a la práctica, en que la celebración de tratados abreviados no es infrecuente, y porque restringiría en exceso e irrazonablemente la libertad de acción del poder ejecutivo.

La Ley de Celebración de Tratados de 2013 también aclara esta cuestión al reconocer y regular la celebración tanto de los tratados de carácter formal como de los abreviados. Sobre estos últimos, la ley de referencia manifiesta, en su artículo 10, que “cobran vigor a su sola firma”, lo cual naturalmente debe entenderse en relación a aquellos tratados abreviados que no contienen disposiciones específicas al respecto. El artículo 11, por su parte, se refiere al caso de tratados abreviados que si tengan disposiciones en la materia, señalando que debe entenderse “su entrada en vigor en la fecha y forma acordada en las cláusulas del propio Tratado”.

En cualquier caso, hubiese sido preferible que el artículo 257 de la Constitución boliviana de 2009 utilizara una formulación similar a la recogida en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú de 30 de diciembre de 1993, conforme el cual “[l]os tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”²⁰.

²⁰ Vale la pena mencionar que durante la discusión de esta temática en la Comisión 20 “Fronteras Nacionales, Relaciones Internacionales e Integración” de la Asamblea Constituyente

Al margen de estas consideraciones, puede constatarse que Bolivia reconoce un sistema de incorporación automática del derecho internacional, de manera que para la aplicación de los tratados internacionales por los órganos internos no es necesario un acto especial de transformación o de recepción de aquellos. En todo caso, cabe advertir que con estas disposiciones solo se ha dado reconocimiento expreso al sistema que se venía imponiendo en la práctica desde el siglo XX.

Tampoco es necesario que los tratados internacionales sean objeto de publicación para poder ser aplicados, como si sucede en otros países que también siguen el sistema de incorporación automática, por ejemplo España.

En conformidad con la Ley de 17 de diciembre de 1956, la Gaceta Oficial de Bolivia está encargada de “registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación”. En ese marco, la Gaceta publica las leyes que promulgan la ratificación del Legislativo a los tratados negociados por el ejecutivo, pero no publica con posterioridad el texto mismo de los tratados una vez que han sido perfeccionados a nivel internacional y entran en vigor.

Por otra parte, el Reglamento a la Ley de Celebración de Tratados de 2013²¹, en su artículo 25 inciso I), prevé la creación de una Gaceta Oficial de Tratados para dar “publicidad periódica” a los instrumentos internacionales celebrados por Bolivia. Sin embargo, la aplicación de los tratados internacionales celebrados por Bolivia no esté condicionada en modo alguno a su publicación en la Gaceta Oficial de Tratados.

4.1.2. Incorporación de normativa de organizaciones de integración regional

4.1.2.1 Organizaciones supranacionales

La Constitución de 2009 reconoce la posibilidad de celebrar tratados que impliquen “[c]esión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración”,

boliviana, un grupo de constituyentes en minoría propuso un artículo con el nomen iuris “Jerarquía e integración de las normas de derecho internacional público en derecho interno”, que contenía la siguiente formulación “una vez en vigor, los tratados en que Bolivia es Parte establecen derechos y deberes de aplicación directa”. El Informe de Minoría señala que esta formulación implica que las normas emergentes de tratados “pueden ser invocadas y aplicadas como cualquier otra norma de derecho interno”. BOLIVIA. Vicepresidencia. Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano. Informes por Comisiones. La construcción del texto constitucional. Tomo III, Vol. 2. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, 2011. p. 2395.

²¹ Decreto Supremo No. 2476 “Reglamento a la Ley No. 401 de Celebración de Tratados”, de 5 de agosto de 2015.

aunque no hace referencia alguna a la situación en el derecho interno de los actos que puedan emanar de este tipo de organizaciones²².

En todo caso, uno de los elementos fundamentales que hace al carácter de los sistemas de integración supranacionales es la aplicación directa del derecho comunitario en el orden interno de los Estados miembros²³.

Bolivia es parte junto con Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela de una organización de esta naturaleza, la Comunidad Andina²⁴. En el marco del derecho comunitario andino, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 28 de mayo de 1996 regula la cuestión de la aplicación del derecho derivado de la organización en los sistemas jurídicos nacionales de los Estados miembros²⁵. Al respecto, el artículo 3 del mencionado tratado señala:

“Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Quando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.”

El último párrafo se refiere al supuesto en que las normas emanadas de los órganos comunitarios no sean auto-ejecutivas (*self-executing*) y requieran desarrollo legislativo o reglamentación a nivel interno para poder ser aplicadas

²² La propuesta de los constituyentes en minoría de la Comisión 20 “Fronteras Nacionales, Relaciones Internacionales e Integración” de la Asamblea Constituyente boliviana incluía la siguiente disposición: “[I]as normas internacionales que se adopten en virtud de un tratado de integración, tienen carácter supranacional, de conformidad a dichos tratados”. Ver: *Ibíd.*, p. 2393.

²³ PLATA LÓPEZ, LUIS Y YEPES CEBALLOS, DONNA. *Naturaleza jurídica de las normas comunitarias andinas*. Revista de derecho [en línea]. 2009, No. 31. pp. 202-203. [Consultado el 12 de febrero de 2016]. Disponible en: http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/31/8_NATURALEZA%20JURIDICA%20DE%20LAS%20N.pdf.

²⁴ En 1969, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú suscribieron el Acuerdo de Cartagena por el cual se creó la Comunidad Andina y el Sistema Andino de Integración, adhiriéndose Venezuela a la organización en 1973. Chile se retiró del Acuerdo en 1976 y 30 años después, en 2006, se convirtió en Miembro Asociado.

²⁵ Este tratado vino a reemplazar al Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena de 28 de mayo de 1979.

correctamente²⁶. Lo mismo podría decirse del artículo 4 del señalado tratado, conforme el cual los Estados miembros “están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”.

En la normativa interna, solo el Reglamento a la Ley de Celebración de Tratados de 2015 trata la cuestión. Su artículo 3 inciso j define a los organismos supranacionales como “[a]quellos Organismos Internacionales, en los que sus Estados miembros ceden, transfieren o alteran el ejercicio de parte de sus competencias comprendidas dentro de los poderes soberanos de los Estados” y a continuación señala:

“La Normativa que emane del respectivo Organismo, tendrá directa aplicación, efecto inmediato y obligatoriedad en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación, a menos que señalen una fecha posterior, o bien cuando su texto disponga que requieren de incorporación previa al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se aclarará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.”

Esta disposición se tomó prácticamente en su integridad de la letra del artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de la Comunidad Andina. Aunque es remarcable que el Reglamento a la Ley de Celebración de Tratados se refiera a este tema, es cuestionable la formulación escogida, en cuanto pareciera más adecuada para un instrumento internacional y no así para una disposición de derecho interno. Después de todo, es claro que la disposición señalada no puede regular la forma en que la normativa emanada de un organismo supranacional se integra en el derecho de otros “Países Miembros” distintos a Bolivia.

4.1.2.2. Organismos intergubernamentales

El inciso i del artículo 3 del Reglamento a la Ley de Celebración de Tratados define a los organismos intergubernamentales como “[a]quellos Organismos Internacionales que nacen de Tratados Formales y tienen como objeto, reunir e integrar a los Estados respecto de intereses comunes”, indicando a continuación que en estos organismos “los Estados, mediante sus representantes de gobierno, precautelando sus intereses individuales, adoptan decisiones por consenso que deberán incorporarse a la legislación”.

²⁶ NOVAK TALAVERA, FABIÁN. *La Comunidad Andina y su Ordenamiento Jurídico*. En: BREWER CARIAS, ALLAN-RANDOLPH et al (coords.). *Derecho Comunitario Andino*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003. p. 69.

Con esta disposición parece darse a entender que la incorporación al orden jurídico interno de las decisiones de organismos intergubernamentales seguirá un sistema de incorporación por acto especial. De esta manera, la disposición señalada ha recogido la práctica seguida por Bolivia respecto a la incorporación de la normativa emergente en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)²⁷, sucesora de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

La ALADI fue creada en virtud del Tratado de Montevideo de 12 de agosto de 1980, con el objetivo de eliminar las trabas al comercio interregional con miras al establecimiento a largo plazo de un mercado común latinoamericano.

Este tratado es considerado como un acuerdo marco bajo el cual los Estados miembros puede celebrar acuerdos bilaterales o plurilaterales de liberalización comercial. El tratado prevé como mecanismos para el cumplimiento de las funciones de la organización 3 tipos de acuerdos: 1) la Preferencia Arancelaria Regional, en la cual todos los miembros se otorgan preferencias arancelarias recíprocas; 2) los Acuerdos de Alcance Regional, en los cuales participan todos los miembros; y 3) los Acuerdos de Alcance Parcial, donde no participan todos los miembros de la ALADI. Estas dos últimas categorías de acuerdos, en las que además se aplica el principio de tratamiento preferencial a favor de los países menos desarrollados, pueden celebrarse sobre una diversidad de materias, como ser: comercial, de complementación económica, agropecuaria, promoción de turismo, cooperación científica y tecnológica y preservación del medio ambiente.

Aunque el Tratado de Montevideo de 1980 no regula la cuestión de la aplicación de las normas emergentes del ALADI en los derechos internos de los Estados miembros, muchos de los acuerdos celebrados bajo su paraguas contienen cláusulas al respecto. En general, estas cláusulas prevén que los acuerdos en cuestión entrarán en vigor en la fecha en que las partes, o un número determinado de ellas²⁸, los “pongan en vigor” (o en “vigor

²⁷ Actualmente son miembros Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

²⁸ Ver por ejemplo: el artículo 2 del Acuerdo por el cual se crea el Consejo Agropecuario del Sur (CAS) de 8 de agosto de 2006, (AAP.AG N° 3). Disponible en: <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos.nsf/ca05a6ae01cc969583257d8100416d1e/b885beb6b22c8611032571c700600d68?OpenDocument>. Ver también: el artículo 11 del Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica (convenio marco) entre los países miembros de la asociación de 19 de octubre de 1993. Disponible en: <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos.nsf/ca05a6ae01cc969583257d8100416d1e/fc5e99be368f1f0203256825006a1acc?OpenDocument>. Ver también: el artículo 26 del Acuerdo Marco sobre Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio de 8 de diciembre de 1997, (AR.OTC N° 8). Disponible en:

<http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos.nsf/ca05a6ae01cc969583257d8100416d1e/cdf62ee48fca6763032579a000586c57?OpenDocument>.

administrativamente”) en sus respectivos territorios, o en que comuniquen el cumplimiento de las disposiciones legales internas para su “puesta en vigor”²⁹.

De la revisión de la práctica boliviana se ha evidenciado que la mayoría de los acuerdos celebrados en el marco de la ALADI se han incorporado al ordenamiento interno mediante un acto especial de incorporación. Esto se ha dado generalmente a través de decretos supremos que disponían la “vigencia” o la “vigencia administrativa” de los acuerdos en cuestión³⁰, incluso respecto de acuerdos que no exigían medidas de incorporación especial³¹.

Como ya habíamos adelantado, esta orientación no se sustenta en una norma concreta del ordenamiento jurídico boliviano, sino que es resultado de la práctica. Esta práctica ha seguido incluso con la promulgación de la Constitución Política del 2009.

Por otra parte, también es de interés considerar la situación de Bolivia en relación al Mercado Común del Sur (MERCOSUR). Bolivia se hizo miembro asociado del MERCOSUR con la celebración del Acuerdo de Complementación Económica Mercosur-Bolivia de 17 de diciembre de 1996. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2012, se suscribió el Protocolo de Adhesión de Bolivia al Mercosur, con lo que actualmente se encuentra en proceso de convertirse en miembro pleno.

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión establece que Bolivia “adoptará, gradualmente, el acervo normativo vigente del MERCOSUR, a más tardar en cuatro (4) años” a partir de la entrada del señalado protocolo³², mientras que el artículo 4 establece lo propio respecto a la “Nomenclatura Común del

²⁹ Ver por ejemplo: el artículo 30 del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovia Paraguay – Parana de 26 de junio de 1992. Disponible en: <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos.nsf/ca05a6ae01cc969583257d8100416d1e/8213df518a1151db0325682500718c7f?OpenDocument>. Ver también: el artículo IX. 1 del Acuerdo sobre Reglamentación Básica Unificada de Tránsito de 29 de septiembre de 1992, (AAP.A14TM N° 8). Disponible en: <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos.nsf/ca05a6ae01cc969583257d8100416d1e/7dc093d487a584fb032568250061810c?OpenDocument>.

³⁰ Ver por ejemplo: el Decreto Supremo N° 22022 de 19 de septiembre de 1998 que homologa y dispone la vigencia del Acuerdo de alcance regional número 4 relativo a la Preferencia Arancelaria Regional de 27 de abril de 1984 y su Protocolo Modificadorio de 12 de marzo de 1987.

³¹ Por ejemplo: el Decreto Supremo N° 24543 de 31 de marzo de 1997 que ratifica y pone en vigencia el Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intraregional de Semillas (AAP/AG/2) y sus protocolos. Ver también: el Decreto Supremo N° 0533 de 2 de junio de 2010 que dispone la vigencia administrativa del Acuerdo de Complementación Económica Bolivia México N° 66 de 17 de mayo de 2010. Ver también el Decreto Supremo e 23513 de 22 de mayo de 1993 que dispone la vigencia administrativa de Acuerdo de Alcance Parcial de Promoción de Comercio entre Bolivia y Brasil de 17 de Agosto de 1992.

³² Conforme su artículo 13, el Protocolo de Adhesión entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha de deposito del ultimo instrumento de ratificación.

MERCOSUR (NCM), el Arancel Externo Común (AEC) y el Régimen de Origen del MERCOSUR”. A estos efectos, el Grupo de Trabajo integrado por representantes de las partes, previsto en el artículo 12, establecerá un cronograma para la adopción de dicha normativa por parte de Bolivia.

Ahora bien, cuando Bolivia sea miembro pleno del MERCOSUR, le será aplicable la regulación prevista por el Protocolo de Ouro Preto de 17 de diciembre de 1994, respecto a la aplicación interna de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR en el futuro.

Cabe advertir en todo caso, que la interpretación de la regulación referida ha resultado problemática en la doctrina internacional. En particular, se ha discutido sobre el verdadero alcance de los artículos 38 y 42 del señalado protocolo. Conforme el primero, los Estados Partes asumen el compromiso de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR (Consejo del Mercado Común, Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur). Por su parte, el segundo establece que las normas emanadas de los órganos referidos “tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país”.

Ahora bien, hay quienes sostienen que estos artículos reconocen como regla general la aplicación directa de las normas de derecho derivado del Mercosur en el ámbito interno de los Estados miembros, siendo necesaria la incorporación solo con carácter excepcional³³. Otros en cambio, han tomado como punto de partida la obligatoriedad de la incorporación del derecho derivado comunitario en el derecho interno de los Estados miembros, considerando la aplicación directa como la excepción, criterio que parece estar avalado por jurisprudencia arbitral³⁴.

En todo caso, se puede prever que Bolivia aplicará en esta materia, en con la práctica que ha seguido respecto a la incorporación

4.1.3. Incorporación del derecho internacional consuetudinario

El sistema jurídico boliviano no contiene una cláusula general de recepción del derecho internacional consuetudinario, como sucede, entre muchos otros ejemplos, con el artículo 25 de la Ley Fundamental de la Republica Federal

³³ VENTURA, DAISY Y PEROTTI, ALEJANDRO. *El Proceso Legislativo del Mercosur* [en línea]. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2004. pp. 31-35. [consultado el 5 de marzo de 2016]. Disponible en: http://www.kas.de/wf/doc/kas_5232-544-4-30.pdf

³⁴ ROZEMBERG, RICARDO. *Una aproximación al desarrollo institucional del MERCOSUR: sus fortalezas y debilidades*. BID-INTAL, 2005. pp. 19-20.

Alemana. No obstante, si existen disposiciones que reconocen la aplicación de principios de derecho internacional general en ámbitos específicos.

Una primera referencia la encontramos en el ámbito del uso de la fuerza y la solución pacífica de controversias. Conforme el artículo 10 de la Constitución de 2009, Bolivia se reconoce como un “Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz” y que “rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre Estados”, reservándose en todo caso el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado. El reconocimiento del principio de solución pacífica de controversias, también se ve reflejado en el artículo 267, el cual trata con la llamada “reivindicación marítima” de Bolivia³⁵. En este artículo, que tiene un carácter programático, Bolivia declara como objetivo permanente e irrenunciable lograr la solución efectiva de su diferendo marítimo con Chile, a través de un territorio que le de acceso soberano al océano Pacífico y su espacio marítimo. En cualquier caso, conforme el artículo 267 este objetivo debe ser logrado “a través de medios pacíficos”.

Pero donde mayores referencias hay al derecho internacional general es en la regulación de la materia de tratados internacionales. La propia Constitución de 2009, en su artículo 255 inciso II, enumera una serie de principios que rigen la “negociación, suscripción y ratificación” de los tratados, entre ellos los de “[i]ndependencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de conflictos”, que son evidentemente principios de derecho internacional general. La señalada disposición se repite al pie de la letra en el artículo 4 inciso I de la Ley de Celebración de Tratados de 2013.

Con esta disposición se busca orientar el accionar de los órganos del Estado que participan en el proceso de celebración de tratados, impidiéndoles celebrar tratados que sean contrarios a los principios señalados.

Asimismo, el inciso II del artículo 4 de la Ley de Celebración de Tratados de 2013 reconoce otro grupo de “principios generales del Derecho Internacional” que “adicionalmente y con carácter referencial” guiarán la interpretación de dicha ley.

Varios de estos principios (“Buena Fe”, “Ex consensu advenit vinculum” y “Pacta sunt Servanda”) son principios cardinales en materia de tratados internacionales, mientras que otros tienen que ver con su aplicación (“Irretroactividad de los Tratados” y “Res inter alios acta”).

³⁵ En 1879, Chile invadió la provincia boliviana de Litoral y posteriormente las provincias peruanas de Tarapaca y Tacna y Arica. Como consecuencia del conflicto armado Bolivia y Chile celebraron el Tratado de Paz y Amistad de 1904, por el cual el primero cedió al segundo la señalada provincia. Desde entonces, Bolivia ha buscado persistentemente recuperar, no sus antiguos territorios sino solo un acceso soberano al mar a través de negociaciones diplomáticas.

Destaca además el hecho de que entre estos principios se haga referencia al “*Jus cogens*”, recogiendo el contenido del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, con mínimas diferencias. No obstante, existe aquí cierta imprecisión, considerando que el *jus cogens* no es propiamente un principio sino una categoría particular de normas de derecho internacional que gozan de una posición jerárquica superior al resto.

También se incluyen en el listado de principios el de “reserva”, afirmándose que el secreto diplomático debe observarse durante la celebración de los tratados, y el de “publicidad”, señalándose que los tratados y acuerdos internacionales tienen carácter público, una vez que han sido válidamente celebrados. Aquí nuevamente no hay un manejo adecuado de los conceptos, pues si bien la reserva puede constituir una necesidad para el desarrollo exitoso de un proceso negociador, parece al menos dudoso que pueda dársele la calificación de principio general de derecho internacional.

Ahora bien, al utilizar la expresión “con carácter referencial” la ley abre la puerta a la posibilidad de acudir a otros principios de derecho internacional. Esto queda confirmado en el artículo 5 de la ley objeto de análisis. Conforme su inciso I, en la celebración e interpretación de tratados el Estado boliviano debe observar: a) la Constitución Política del Estado; b) los tratados internacionales vigentes; y, c) Decisiones judiciales. A continuación, el inciso II determina que “[c]uando se presente un vacío en la presente Ley, tendrán carácter supletorio los principios generales del Derecho y otras fuentes del Derecho Internacional”.

De manera similar, el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Celebración de Tratados señala “Los Principios Generales del Derecho Internacional se aplicarán considerando además, los lineamientos y principios del derecho interno”.

Merece una mención particular, el reconocimiento a la aplicación de normas de derecho internacional general respecto a la denuncia de tratados internacionales. La Constitución de 2009 se refiere expresamente a este tema en su artículo 260 inciso I, el cual señala “[l]a denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación”. Este precepto es reiterado en el artículo 70 de la Ley de Celebración de Tratados³⁶.

Finalmente, no está demás señalar que muchas de las disposiciones de la Ley de Celebración de Tratados de 2013, recogen normas consuetudinarias en materia de tratados internacionales, entre ellas las relativas a: los conceptos de tratado y reserva (artículo 6), las autoridades legitimadas para representar

³⁶ Ver también el artículo 17 inciso III del Reglamento a la Ley de Celebración de Tratados.

internacionalmente al Estado sin plenos poderes (artículo 13), los plenos poderes (artículo 14), la confirmación de actos realizados sin autorización (artículo 17), la interpretación de tratados (artículo 54), y otros.

4.2. Posición de los tratados en la jerarquía normativa interna

Varios artículos de la Constitución del 2009 se refieren a esta temática. Sin embargo, la falta de uniformidad en la redacción de estas disposiciones ha dado lugar a incongruencias y contradicciones a las que nos referiremos a continuación.

La principal disposición en la materia es el artículo 410 inciso II, que señala:

“II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.”

Como se puede constatar, el señalado artículo establece que la Constitución Política del Estado está en el tope de la jerarquía normativa. Ahora bien, todo lo que conforma el llamado “bloque de constitucionalidad”, es decir los “Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario”, gozaría también de jerarquía constitucional.

Sin embargo, el artículo 13 inciso IV señala que los tratados internacionales “que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno”, mientras que el artículo 256 inciso I señala que los tratados en materia de derechos humanos “que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución “se aplicarán de manera preferente sobre ésta”.

Esto ha llevado a que parte de la doctrina boliviana considere que los tratados de derechos humanos gozan de jerarquía “supraconstitucional”³⁷, es

³⁷ LONGARIC, Karen. Temas internacionales en la Constitución Política boliviana. La Paz: Universidad Andina Simon Bolivia, 2010. pp. 55-56. INARRA ZEBALLOS,

decir que tienen una jerarquía superior a la propia Constitución. Otros sin embargo no están de acuerdo con esto. Según el constitucionalista Carlos Alarcón, todas las normas que componen el bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía y rango; en los casos en que un tratado internacional reconozca derechos con un contenido y alcance mas amplio que la Constitución no debe considerarse que existe contradicción normativa sino complementación o concurrencia normativa en función al principio “*pro homine*”³⁸.

Para Andaluz, el hecho de que la Constitución de 2009 prevea la aplicación preferente de los tratados de derechos humanos respecto de otras normas de carácter constitucional, no significa que aquellos tengan rango “supraconstitucional”. Este autor parte de la distinción entre las relaciones estructurales del sistema jurídico de los modos específicos de relacionamiento intranormativo. En las primeras se aplicaría el criterio de “jerarquía”, como sucede cuando se tienen normas emanadas de tratados de derechos humanos frente a normas emanadas de leyes ordinarias. En cambio, cuando se tienen normas de la misma jerarquía se aplicaría el criterio de “especialidad”. Esto es lo que sucedería respecto a los tratados de derechos humanos cuando la Constitución establece su aplicación preferente frente a otras normas que también gozan de jerarquía constitucional. Más aun, Andaluz entiende que si la aplicación preferente fuera entendida como “jerarquía”, esto significaría o bien que las supuestas normas “supraconstitucionales” estuvieran circunscritas al ámbito de la moral y no del derecho, o bien la “ordinarización” de la Constitución pues ya no se trataría de la norma suprema del ordenamiento jurídico. En ese sentido, de existir contradicción entre la Constitución por un lado y un tratado de derechos humanos por otro, “la resolución del conflicto consiste en demostrar que, en realidad, no hay antinomia. Para esto, debe interpretarse el supuesto de hecho de la norma del texto formal como siendo lo suficientemente general como para cobijar el

Luis. El Control de Convencionalidad por medio de la aplicación de los tratados internacionales de materias diferentes a derechos humanos en Bolivia. En: Alba, Oscar et al. (coords.). La aplicación del derecho internacional y el control de convencionalidad en Bolivia. Cochabamba: Instituto de Estudios Internacionales Bolivia, 2012. p. 42. GOITIA CABALLERO, Carlos. La supremacía constitucional en Bolivia. Foro, Revista de Derecho [en línea]. II semestre 2009, No. 12. p. 200. [consultado el 8 de marzo de 2016]. Disponible en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2308/1/09-TC-Goitia.pdf>

³⁸ ALARCÓN, Carlos. Análisis y comentario de la Quinta Parte de la Constitución jerarquía normativa y reforma de la Constitución. En: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia. Miradas. Nuevo Texto Constitucional. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2010. pp. 231-231.

supuesto especial de la norma de fuente internacional, eliminándose la antinomia con la aplicación preferente de esta última”³⁹.

Por su parte, Tremolada y Martínez realizan un análisis similar a partir de la distinción entre “supremacía” y “primacía”⁴⁰, basada a su vez en la distinción entre “jerarquía estructural o formal y jerarquía material” hecha por Guastini. La jerarquía estructural tendría que ver con que una norma encuentre su fuente de legitimidad en otra, mientras que la material se referiría ya a la aplicación de una norma por sobre otra en un caso concreto. En ese sentido, las normas de derecho comunitario o de derechos humanos podrían tener por mandato de la propia Constitución mayor jerarquía material que esta; estaríamos “ante una aplicación preferente al orden interno, incluida la Constitución, pero determinada por la propia Constitución”. Sin embargo, la Constitución siempre tendría supremacía formal pues sería la fuente de legitimidad de las todas otras normas a nivel interno⁴¹. Con esta base, los citados autores concluyen que en el sistema jurídico boliviano “la supremacía constitucional... convive sin pasiones, pero tampoco contradicciones, con la primacía del derecho comunitario e incluso la aplicación preferente de los tratados internacionales de derechos humanos cuando pre- vean supuestos que favorezcan en mayor medida a las personas”⁴².

De estos distintos planteamientos, creemos que el más adecuado en el realizado por Andaluz. Es decir, consideramos que las normas emergentes de tratados de derechos humanos tienen una jerarquía constitucional y no supraconstitucional, puesto que la aplicación preferente de la que gozan se da en función al principio de especialidad y no de jerarquía.

Otro problema se presenta respecto a la jerarquía de los tratados en materias distintas a derechos humanos y derecho comunitario, donde existe una clara contradicción entre varias disposiciones de la Constitución de 2009. Por un lado, el artículo 410 inciso II numeral 2, les reconoce jerarquía suprallegal, es decir inferior a la Constitución pero superior a las leyes. Por

³⁹ ANDALUZ, Horacio. La estructura del Sistema jurídico boliviano y las relaciones entre las fuentes de su derecho según la “Constitución” vigente. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [en línea]. 2do Semestre de 2009, Vol. XXXIII. pp. 469-470. [consultado el 4 de marzo de 2016]. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n33/a13.pdf>

⁴⁰ TREMOLADA ÁLAVERA, Eric y MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. Jerarquía constitucional y Aplicación preferente del derecho de la integración. Elementos para la solución del posible conflicto entre derechos e integración. Vniversitas [en línea]. Enero-junio de 2014, No.128. [consultado el 7 de marzo de 2016]. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602014000100013#s22

⁴¹ Ibid., p. 393.

⁴² Ibid., p. 404.

otro, el artículo 257 inciso I indica que “[l]os tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley”, y en la misma línea la disposición transitoria novena señala que “[l]os tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley”.

Una breve revisión de la evolución histórica de estas disposiciones puede dar algunas luces sobre el origen de esta contradicción. Durante el proceso constituyente boliviano, los temas relativos a los tratados internacionales fueron discutidos inicialmente en el marco de la Comisión 20 “Fronteras Nacionales, Relaciones Internacionales e Integración”. El informe aprobado por mayoría dentro de dicha comisión proponía al pleno de la Asamblea Constituyente un artículo relativo a la “Jerarquía de los Tratados Internacionales”, conforme el cual los tratados “pasarán a formar parte del ordenamiento jurídico interno con el máximo rango jerárquico infraconstitucional”⁴³; es decir, que les reconocía carácter infraconstitucional pero supralegal⁴⁴. Esto cambia en el texto de consenso de 3 de agosto de 2007 elaborado por la Asamblea Constituyente boliviana a partir de los informes por mayoría de las respectivas comisiones, donde ya aparece el criterio de “rango de ley”⁴⁵, el cual pervive en los siguientes proyectos de texto constitucional hasta quedar finalmente incorporado en el artículo 257 inciso I de la Constitución de 2009.

Por otro lado, el tema relativo a la primacía constitucional fue encargado a la Comisión 1 “Visión de País”⁴⁶. Sin embargo, el informe de mayoría presentado por esta comisión al pleno de la Asamblea Constituyente boliviana trató la cuestión de manera muy escueta, limitándose el artículo correspondiente a señalar que la Constitución garantiza los principios de “primacía constitucional” y “jerarquía normativa”⁴⁷. El verdadero antecedente de lo que a futuro sería el artículo 410 de la Constitución de 2009 lo encontramos en el texto de consenso de 3 de agosto de 2007, en el cual ya se reconoce que la Constitución es la “norma suprema”, debiendo las leyes y

⁴³ BOLIVIA. Vicepresidencia. Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano. Tomo III, Vol. 2. p. 2377.

⁴⁴ Ibid., p. 2395.

⁴⁵ BOLIVIA. Vicepresidencia. Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano. Sesiones Definitivas Sucre – La Paz – Oruro. Deliberaciones Tramo Final. Tomo IV. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, 2011. pp. 336-337.

⁴⁶ BOLIVIA. Vicepresidencia. Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano. Informes por Comisiones. La construcción del texto constitucional. Tomo III, Vol. 1. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, 2011. p. 51.

⁴⁷ Ibid., p. 61.

tratados sujetarse a ella; sin embargo, aun no se establece una jerarquización entre los distintos niveles normativos⁴⁸. Esta jerarquización ya esta presente en el texto de Constitución Política del Estado aprobado por la Asamblea Constituyente boliviana en diciembre de 2007, que reconoce en la cúspide a la Constitución, y tras ella en un segundo nivel a “las leyes y los tratados internacionales”⁴⁹. Puede evidenciarse que para ese momento existía coherencia entre el artículo 258 inciso I⁵⁰ (artículo 257 en la Constitución de 2009) y el artículo 410 en cuanto ambos reconocían a los tratados la misma jerarquía que las leyes. Asimismo, el texto de diciembre de 2007 ya incorpora la disposición transitoria novena prácticamente en los mismos términos que tendría en la Constitución de 2009⁵¹.

Sin embargo, dada la complejidad del proceso constituyente boliviano el texto de diciembre de 2007 no sería el definitivo, llevándose eventualmente la discusión sobre el proyecto de texto constitucional ante el Congreso Nacional⁵². El Proyecto de Constitución del Congreso del año 2008 modificó la jerarquización prevista previamente, colocando a los tratados en un segundo nivel entre la Constitución y las leyes nacionales⁵³, sin que por otro lado se compatibilizara este criterio en el artículo 257 o en la disposición transitoria novena.

Ahora bien, creemos que la contradicción existente entre las disposiciones previamente señaladas de la Constitución de 2009, debe resolverse aplicando la jerarquía establecida en el artículo 410, de manera que se reconozca a los tratados que no forman parte del bloque de constitucionalidad rango supralegal. Primero, porque como ya se ha visto esta fue la intención final del sujeto constituyente, que sin embargo no llegó a armonizar el resto del texto de manera coherente con esa voluntad. Segundo, porque podemos considerar que el artículo 410 es la norma especial en la materia y que fue voluntad del constituyente que la jerarquía normativa estuviera regulada por este artículo.

⁴⁸ BOLIVIA. Vicepresidencia. Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano. Tomo IV. pp. 342-343.

⁴⁹ Ibid., pp. 966-967.

⁵⁰ Ibid., p. 953.

⁵¹ Ibid., p. 967.

⁵² BOLIVIA. Vicepresidencia. Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano. Congreso Constituyente. Del texto Constitucional de Oruro al Referéndum del 25 de enero de 2009. Tomo. V. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, 2011. p. 25

⁵³ URIOSTE NARDIN, Juan. La Constitución Política del Estado en la Historia. En: Reflexión Crítica a la Nueva Constitución Política del Estado. Konrad Adenauer Stiftung, 2009. p. 90.

El Tribunal Constitucional Plurinacional siguió este criterio en la Declaración Constitucional Plurinacional No. 0011/2015 de 16 de enero de 2015, la cual señala al efecto:

“El principio de jerarquía, establece un ordenamiento normativo basado en la identificación de rangos de superioridad e inferioridad, determinando una aplicación escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden oponerse a las de rango superior, mucho menos modificarlas, derogarlas o abrogarlas.

El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango; es así que el art. 410.II, de la CPE, establece expresamente este principio, identificando cuatro niveles o rangos, a saber: i) El Primer nivel, en el que se encuentran ubicados la Constitución Política del Estado como la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y el bloque de constitucionalidad, integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, normas que tiene carácter supremo y general en todo el territorio nacional, consiguientemente son de aplicación preferente frente a todo otro tipo de norma; ii) El segundo nivel, en el que ubican los Tratados internacionales que no forman parte del bloque de constitucionalidad; iii) El tercer nivel, en el están contempladas las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.”

Para finalizar, cabría destacar también que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha reconocido en la Sentencia Constitucional No. 0110/2010-R de 10 de mayo de 2010 que:

“[L]as Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del ‘Estado Constitucional’ enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos.”

5. CONCLUSIONES.

El análisis desarrollado hasta aquí permite formular diversas conclusiones sobre la postura del ordenamiento jurídico boliviano respecto al derecho internacional tanto antes como después de la Constitución de 2009.

Primero, en relación a la recepción de los tratados internacionales en el derecho interno, se ha evidenciado que desde mediados del siglo XIX hasta la primera década del siglo XX, Bolivia aplicó un sistema de recepción especial; no existiendo normativa en la materia, la aplicación del señalado sistema fue producto de la práctica estatal. Durante el siglo XX, la práctica cambió hacia la aplicación de un sistema de recepción automática, exceptuándose de esta práctica los acuerdos celebrados en el marco de la ALADI y el Tratado de Montevideo de 1980 que en gran medida se incorporaron al ordenamiento interno a través de un acto especial de recepción. Finalmente, la Constitución Política de Bolivia del año 2009 reconoció expresamente el sistema de recepción automática de los tratados internacionales.

Segundo, la Constitución de 2009 no tiene una cláusula que reconozca de manera general la aplicación del derecho internacional consuetudinario en el derecho interno, aunque sí reconoce su aplicación en ámbitos específicos, particularmente en lo relacionado a los tratados internacionales.

Tercero, las constituciones de los siglos XIX y XX no se pronunciaron sobre la jerarquía de los tratados en el orden interno, aunque en la práctica se consideró que tenían jerarquía legal. A principios del siglo XXI, se produjo un primer cambio importante con el reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional boliviano de que los tratados de derechos humanos formaban parte del “Bloque de Constitucionalidad” y en consecuencia que tenían jerarquía constitucional. La Constitución de 2009 contiene varias disposiciones sobre este tema, las cuales no obstante no reflejan un lenguaje uniforme y por tanto generan contradicciones. Sin embargo, puede concluirse que los tratados en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario tienen rango constitucional al ser consideradas como parte del “Bloque de Constitucionalidad”, mientras que el resto de los tratados tienen jerarquía supralegal.

BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN, CARLOS. *Análisis y comentario de la Quinta Parte de la Constitución jerarquía normativa y reforma de la Constitución*. En: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia. Miradas. Nuevo Texto Constitucional. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2010.

ANDALUZ, HORACIO. *La estructura del Sistema jurídico boliviano y las relaciones entre las fuentes de su derecho según la “Constitución” vigente*. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [en línea]. 2do Semestre de 2009, Vol. XXXIII.

[consultado el 4 de marzo de 2016]. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n33/a13.pdf>

ACEVEDO, DOMINGO. *Relación entre el derecho internacional y el derecho interno*. Revista IIDH [en línea]. Volumen 16, julio-diciembre 1992. [consultado el 13 de marzo de 2016]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/16/dtr/dtr8.pdf>

BOLIVIA. Vicepresidencia. *Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano. Informes por Comisiones. La construcción del texto constitucional*. Tomo III, Vol. 1. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, 2011.

- *Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano. Informes por Comisiones. La construcción del texto constitucional*. Tomo III, Vol. 2. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, 2011.
- *Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano. Sesiones Definitivas Sucre – La Paz – Oruro. Deliberaciones Tramo Final*. Tomo IV. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, 2011.
- *Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano. Congreso Constituyente. Del texto Constitucional de Oruro al Referéndum del 25 de enero de 2009*. Tomo. V. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, 2011.

CRAWFORD, JAMES. *Chance, Order, Change: The Course of International Law. General Course on Public International Law*. Hague Academy of International Law, 2014.

GOITIA CABALLERO, CARLOS. *La supremacía constitucional en Bolivia*. Foro, Revista de Derecho [en línea]. II semestre 2009, No. 12. [consultado el 8 de marzo de 2016]. Disponible en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2308/1/09-TC-Goitia.pdf>

GÓNGORA MERA, MANUEL. *La Difusión del Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la Construcción del Ius Constitutionale Commune latinoamericano*. En: BOGDANDY, ARMIN VON Y MORALES ANTONIAZZI, MARIELA (coords.). *Ius constitutionale commune en américa latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

GONZÁLEZ CAMPOS, JULIO, SÁNCHEZ RODRIGUEZ, LUIS Y SAENZ DE SANTA MARÍA, PAZ ANDRÉS. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Thompson Civitas, 2003.

IBARGÚEN BURGOS, GUIDO. *Derecho internacional, derecho internacional de los derechos humanos y Tribunal Constitucional: un repaso al caso boliviano*. Revista IIDH. Vol. 38, julio-diciembre 2003

INARRA ZEBALLOS, LUIS. *El Control de Convencionalidad por medio de la aplicación de los tratados internacionales de materias diferentes a derechos humanos en Bolivia*. En: ALBA, OSCAR et al. (coords.). *La aplicación del derecho internacional y el control de convencionalidad en Bolivia*. Cochabamba: Instituto de Estudios Internacionales Bolivia, 2012.

KELSEN, HANS. *Principios de Derecho Internacional Público*. Trad. CAMINOS, HUGO Y HERMIDA, ERNESTO. Buenos Aires: El Ateneo, 1965.

- LLANOS MANSILLA, HUGO. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Tomo IV. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011.
- LONGARIC, KAREN. *Temas internacionales en la Constitución Política boliviana*. La Paz: Universidad Andina Simón Bolívar, 2010. pp. 55-56.
- NOVAK TALAVERA, FABIÁN. *La Comunidad Andina y su Ordenamiento Jurídico*. En: BREWER CARÍAS, ALLAN-RANDOLPH et al (coords.). *Derecho Comunitario Andino*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.
- NIJMAN, ELISABETH Y NOLLKAEMPER ANDRÉ (eds.). *New Perspectives on the divide Between National and International Law*. Oxford: Oxford University Press University Press, 2007.
- PLATA LÓPEZ, LUIS Y YEPES CEBALLOS, DONNA. *Naturaleza jurídica de las normas comunitarias andinas*. Revista de derecho [en línea]. 2009, No. 31. pp. 202-203. [Consultado el 12 de febrero de 2016]. Disponible en: http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/31/8_NATURALEZA%20JURIDICA%20DE%20LAS%20N.pdf.
- REMIRO BROTONS, ANTONIO et al. *Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch: Valencia, 2007.
- ROZEMBERG, RICARDO. *Una aproximación al desarrollo institucional del MERCOSUR: sus fortalezas y debilidades*. BID-INTAL, 2005. pp. 19-20.
- TREMOLADA ÁLAVERA, ERIC Y MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN. *Jerarquía constitucional y Aplicación preferente del derecho de la integración*. Elementos para la solución del posible conflicto entre derechos e integración. Vniversitas [en línea]. Enero-junio de 2014, No.128. [consultado el 7 de marzo de 2016]. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602014000100013#s22
- URIOSTE NARDIN, JUAN. *La Constitución Política del Estado en la Historia*. En: *Reflexión Crítica a la Nueva Constitución Política del Estado*. Konrad Adenauer Stiftung, 2009. p. 90.
- VENTURA, DAISY Y PEROTTI, ALEJANDRO. *El Proceso Legislativo del Mercosur* [en línea]. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2004. [consultado el 5 de marzo de 2016]. Disponible en: http://www.kas.de/wf/doc/kas_5232-544-4-30.pdf
- VERDROSS, ALFRED. *Derecho Internacional Público*. Trad. TRUYOL Y SERRA, ANTONIO. Madrid: Aguilar, 1978.

